

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 322.

Sanidad.

No hay ni puede haber para las Autoridades constituidas deber mas grande ni mas alta mision que la de velar sin descanso por la salud de sus administrados; y en consecuencia, la prevision en favor de aquella es natural, es lógico y preciso que llegue hasta el último extremo, hasta el detalle mas pequeño de los que puedan contribuir á evitar ó minorar los males á que por desdicha se vé la humanidad sujeta. Por esta razon, aunque las prevenciones adoptadas para casos extraordinarios lleguen á ser causa de alarmas y de inquietudes, aunque produzcan temor en los espíritus pusilánimes y desden en los optimistas y confiados, la Autoridad no puede ni debe en manera alguna evitarlas ó descuidarlas, porque tal vez cometería una falta de impremeditacion gravísima, que por sus resultados llegara al fin á ser un verdadero crimen.

Penetrado de estas razones, en vista de que la enfermedad epidémica que ha castigado á algunas provincias de España durante el último verano sigue invadiendo á otras, bien á pesar de la nueva estacion, y contra lo que por todos se esperaba, oido el parecer de la Junta provincial de sanidad, con sultadas las prescripciones superiores, de acuerdo tambien con algunos profesores de la ciencia de curar, he acordado lo siguiente:

Primero. Se procederá inmediatamente por los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia á ampliar las Juntas municipales de Sanidad establecidas por la ley, y en donde no las hubiera á establecerlas conforme á la misma.

Segundo. A las Juntas municipales de las poblaciones capitales de provincia y de partido, se aumentarán tres vocales supernumerarios debiendo quedar constituidas por el Alcalde, Presidente, un Vicepresidente, dos individuos del Ayuntamiento, otros dos de la Junta municipal de Beneficencia, dos profesores de Medicina y uno de Farmacia.

Tercero. Las Juntas municipales de Sanidad en los pueblos que no sean capital de provincia ó de partido, si estuviesen creadas, se aumentarán hasta componerse del Alcalde, Presidente, de dos individuos de Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco y de dos profesores de Medicina ó de Cirujía, sino hubiese de los primeros en la poblacion; en el caso de que solo hubiera un profesor de estas ciencias completará la Junta uno de Farmacia. En los pueblos en que no estuviesen creadas las Juntas municipales de Sanidad, y por lo tanto se haya de proceder á constituir las, se hará así en la forma prescrita.

Cuarto. El nombramiento de los vocales supernumerarios que han de aumentarse á las Juntas municipales de Sanidad se hará por mi, á propuesta de los Alcaldes respectivos. Al efecto me elevarán las correspondientes propuestas antes del día 20 del mes actual. En los pueblos en donde las Juntas no existan, el Alcalde procederá á instalarlas provisionalmente, dándome parte de ello, y sin esperar á mi aprobacion definitiva para que aquellas entren en el lleno de sus atribuciones.

Quinto. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion.

Sexto. Las Juntas municipales de Sanidad estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: 1.º para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion y en su término; y 2.º para contener ó mino-

rar los efectos de cualquiera enfermedad epidémica que reine en el pueblo ó cuya aparicion se tema con fundado motivo.

Sétimo. Estas Juntas se dividirán en tantas Comisiones y Sub-comisiones como se consideren necesarias para atender á las reglas anteriormente prescritas, y á todas aquellas que se crean indispensables segun las circunstancias. Las Comisiones y los vocales de las Juntas, individual y colectivamente, estarán obligados á desempeñar los encargos que, dentro de sus facultades, les confien las mismas Juntas, ó los Alcaldes bajo su responsabilidad.

Octavo. Una de las Comisiones que se han de nombrar segun el testo del párrafo anterior se denominará de salubridad pública, será permanente y se ocupará:

1.º En examinar con minuciosidad el estado de la poblacion relativamente á las causas accidentales ó perpétuas de insalubridad que se observen en aquella y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios en donde hubiere materias animales ó vegetales en descomposicion.

2.º En examinar igualmente y estudiar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion por hallarse aglomerado número grande de personas en las viviendas comunes ó en los edificios destinados á cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc.; y tambien con relacion á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie, así como á los mercados.

3.º En examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria en lo que se refiere á toda clase de sustancias alimenticias y de las casas en que se sirva al público comidas ó bebidas.

4.º En procurar la adquisicion de los datos precisos al conocimiento exacto del estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios.

5.º En vigilar á la generalidad de

los habitantes de la poblacion ó á cualquiera de sus clases para conocer si, entre los hábitos ó costumbres de los mismos, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

Para el mejor desempeño de todos estos encargos, la comision permanente de salubridad se dividirá en tantas sub-comisiones como sea necesario.

Noveno. Me reservo el derecho de aumentar las comisiones de salubridad cuando lo crea indispensable, para lo cual ordenaré á los Alcaldes que me hagan las propuestas oportunas. Los individuos con que se amplien las espresadas Comisiones serán considerados como vocales supernumerarios de las Juntas municipales de sanidad.

Décimo. Las Comisiones permanentes de salubridad pública presentarán á las Juntas municipales en el término más breve que sea posible un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos comprendidos en el párrafo octavo. Los Alcaldes remitirán á este Gobierno de provincia dichos informes, proponiendo además lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas.

Undécimo. La Junta municipal de Sanidad de la capital, única poblacion de más de 10,000 almas en la provincia, procederá inmediatamente á dividirla en barrios, parroquias ó distritos, encargando de la inspeccion y vigilancia de cada uno de ellos á una comision de su seno, auxiliada de los profesores del arte de curar y sus ayudantes que se consideren indispensables, con arreglo á la densidad del vecindario.

Duodécimo. Con objeto de prevenir una invasion epidémica, cada Junta municipal de Sanidad dispondrá una enfermería especial completamente separada de los hospitales comunes, ó cuando no sea posible, en el local de los mismos, siempre que esté en perfecta comunicacion con las salas destinadas á las enfermedades ordinarias. Cada una de estas enfermerías tendrá la dotacion de camas y servi-

cio proporcionada á la poblacion, á juicio de los facultativos.

Décimo tercero. En la Capital se establecerán, además de la enfermería especial, casas de socorro, dotadas también con el número de camas y de servicio facultativo que se consideren precisos para atender á las primeras y mas urgentes necesidades de los invadidos en caso de epidemia. Estas casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada barrio ó parroquia, y por consiguiente, habrá siempre en ellas una guardia de profesores de medicina y cirugía, con los ayudantes necesarios, enfermeros, mozos y los socorros benéficos que hayan menester en momentos dados los enfermos pobres.

Décimo cuarto. Las guardias de las casas de socorro en la capital de la provincia y el servicio facultativo en las enfermerías especiales de todos los pueblos se establecerán desde el momento en que se declare la epidemia en la poblacion. Para ello, los Médicos titulares y cualesquiera otros que ejerzan la profesion en los pueblos de la provincia inmediatamente que observen algun caso de enfermedad epidémica darán de ello parte á la correspondiente Junta municipal ó al Alcalde como Presidente de ella. Las Juntas municipales, además de adoptar las medidas que crean indispensables en el momento, darán sin demora cuenta de las observaciones de los médicos y de las suyas á mi autoridad, haciéndolo por medio de própio, ó por despacho telegráfico, si esto último fuese posible, y si la importancia del caso lo requiriese. Del mismo modo, y oída la Junta provincial de Sanidad, ó su comision permanente, dictaré las órdenes oportunas en tal situacion.

Décimo quinto. Mereservo, con la Junta provincial de Sanidad, la inspeccion de todas las Juntas municipales y sus comisiones en el cumplimiento de lo que dejo preceptuado y de lo que además determinan las leyes y reglamentos vigentes.

Por último, teniendo en cuenta que las reglas anteriores, si bien pueden servir de base á las que se adopten contra una invasion epidémica, no completan la organizacion sanitaria que la prudencia aconseja plantear, anuncio á los Alcaldes y Ayuntamientos que muy en breve circularé las prevenciones higiénicas que los pueblos deben tener presentes en todo tiempo y mucho mas en los momentos en que se teme la proximidad de una epidemia, y cuya redaccion está encomendada á una Comision de profesores de medicina y cirugía. De la misma manera circularé otras varias disposiciones relativas á las casas de socorro, enfermerías especiales y hospitalidad domiciliaria, que los Alcaldes y las Juntas procurarán cumplir bajo toda su responsabilidad.

Palencia 13 de Octubre de 1865.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 323.

Orden público.—Negociado 1.º

Segun me participa del Sr. Gobernador de la provincia de Pamplona, hace tres años proxíamente que Tomás García, de oficio herrero, natural de esta ciudad des-

apareció de la villa de Cintrisenigo, donde se hallaba domiciliado, manifestando á su esposa Alejandra Garbayo, que marchaba á trabajar en las obras del ferro-carril, desde el 11 de Setiembre del año anterior en que la dirigió una carta fechada en Carrillejas, en la provincia de Madrid, ninguna noticia ha tenido posterior; y como esta falta es inmensa para el sostenimiento de su dilatada familia, he acordado insertarlo en este periódico oficial á fin de que los dependientes de mi autoridad, procedan á su busca, y caso de ser habido ponerle á mi disposicion.

Palencia 10 de Octubre de 1865.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 286.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la constitucion, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Artículo 2.º se procederá á elecciones generales el dia 1.º y siguientes del mes de Diciembre, con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del reino se reunirán en la capital de la Manorguia el dia 27 de Diciembre del presente año.

Dado en San Ildefonso á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 283.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de tabaco, toda clase de efectos timbrados, los impresos y blanco que sean necesarios para la expresada renta, así como los tabacos de comiso envases y precintas, en la Península é islas Baleares.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de tabaco, toda clase de efectos timbrados y los impresos ó blancos, así como los tabacos de comiso y que resultaren inútiles, envases y precintas, en la Península é islas Baleares.

2.ª El contrato durará por término de año y medio, á contar desde 1.º de Enero 1866 á 30 de Junio de 1867.

3.ª El contratista hará las conducciones á virtud de órdenes que emanen de la Direccion general del ramo, así como de los Gobernadores de provincia, Administradores-Jefes de las Fábricas, los principales de Hacienda pública y de los subalternos de Rentas estancadas.

4.ª Las conducciones se verificarán por regla general desde las Fábricas de tabacos y del Sello del Estado que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Ha-

cienda pública y las subalternas de Rentas estancadas que tambien existan ó se establezcan. Asimismo se harán conducciones desde las expresadas Administraciones principales á las indicadas subalternas y se efectuarán retornos entre unas y otras de las citadas Administraciones y desdó estas á las Fábricas de tabaco ó papel sellado.

5.ª El contratista conducirá los tabacos, así fuesen útiles ó inútiles, lo mismo que los impresos ó blancos.

6.ª No se incluyen en este contrato las conducciones entre las Fábricas del tabaco en rama de todas clase exceptuándose las que hayan de hacerse entre las de Alicante y su subalterna de Alcoy y la de Gijon y su subalterna de Oviedo.

7.ª El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las Fábricas, Administraciones principales de Hacienda pública y subalternas de Rentas estancadas, y los entregará en los de los puntos adonde vayan aquellos destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados en la forma que hoy lo están ó se establezcan, rehusando todos los que no encuentre bien acondicionados ó tuviesen señales exteriores de haber sufrido avería ó deterioro, siempre que no le sea determinada esta última circunstancia, y en la propia forma deba efectuar su entrega. De los de que se haga cargo, así como de los impresos ó blancos, dejará un recibo provisional en la Fábrica ó Administracion respectiva, cuyo documento le será devuelto en cuanto se justifique la entrega por medio de la certificacion tornaguia.

8.ª Cuando se suscite cuestion acerca de los envases que el contratista rehusare como mal acondicionados ó por tener señales de avería ó deterioro, el Gobernador en las capitales de provincia, por sí ó por medio de sus delegados, y la Autoridad local en los pueblos subalternos, resolverán toda duda en el acto por disposicion verbal, mediante á que las conducciones no admiten espera; y el contratista, así como el Jefe de la dependencia, podrán reclamar la asistencia de un Escribano que levante acta testimoniada por los usos que tengan por conveniente. Los gastos que estos ocasionen serán de cuenta del contratista si no tuviese razon para reclamar, y en caso contrario, de los Jefes ó empleados que fuesen á hacer entrega de aquellos efectos.

9.ª Los tabacos, envases ó efectos que rehusare el contratista, justificada su razon quedarán depositados en la Fábrica ó Administracion mientras la Direccion general del ramo, á quien se consultará, resuelva lo más conveniente.

10. El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones más de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por la Autoridad ó Jefe de la dependencia que disponga la remesa.

11. Estas deberán ir acompañadas de la guia que expedirá el Administrador-Jefe de Fábricas, principal de Hacienda pública ó subalterno de Rentas estancadas, en la que se indique la especie y calidad del objeto, número de libras de tabaco, pliegos de impresos ó blanco, su peso en bruto, distancia que ha de recorrer, número de dias que haya de emplearse y el lugar de su destino.

12. El contratista entregará los efectos que conduzca dentro del plazo que se le marque en la guia, sin la cual puede considerarse por los resguardos como efectos ilícitos.

13. Los términos para verificar el trasporte se cuentan desde el dia siguiente á la fecha indicada en la guia.

14. Los efectos contenidos en cada una de las expresadas guias, se entregarán de una sola vez en el punto de su destino, sin confeccion de los que pertenezcan á otra distinta, y no se procederá á su

admission en tanto que los bultos no hayan sido presentados como anteriormente se expresa.

15. El contratista no podrá depositar los efectos que conduzca en parte alguna ni suspender la conduccion de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para verificar los trasportes al interior. Para estos casos, á su llegada dará inmediatamente conocimiento á la Administracion principal ó subalterna del mismo punto, y en su defecto, si no las hubiese, á la de Aduanas, para que le intervengan y estampen en la guia el tiempo en que haya consistido la detencion. Este en cualquier caso no pasará de 24 horas desde el arribo á la salida de la remesa.

16. Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra, pero el término para efectuarlas en uno ú otro concepto no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios.

17. Si trascurridos los cinco dias que por la condicion 10 se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare los medios de trasporte para conducir por lo ménos la mitad de las clases y cantidades de los efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias justamente para la mitad restante, los Jefes de Fábrica ó Administradores principales y subalternos, al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando los carruajes acelerados por tierra así como los ferro-carriles á grande y pequeña velocidad, segun lo reclame la urgencia del servicio, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el pago del mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede practicarán los ajustes citando por escrito al contratista ó su comisionado, por si quieren concurrir, y á presencia indispensable de Escribano, ó donde no lo hubiese, de la Aautoridad local. De lo actuado se extenderá certificacion ó testimonio, entendiéndose que en caso de negativa á presentarse el contratista ó sus delegados se pasará por el resultado de los mencionados ajustes.

18. Todos los gastos que se ocasionen desde que se plantee el ajuste y desde la entrega al recibo de los efectos en el punto de su destino, así como las pérdidas ó deterioros que resultaren serán de cuenta del contratista.

19. Cuando el contratista entregue en el punto de su destino los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia, se averiguarán los motivos ó causas de la demora; y si estas no se hallasen suficientemente justificadas á juicio de la dependencia á quienes aquellos vayan consignados, dará la misma cuenta á la Direccion general del ramo, para que, si lo considera justo sin admitir al contratista el pretexto de si los pedidos dejaron de hacerse por las Administraciones con la anticipacion necesaria pueda disponer que aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al Estado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubiesen dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los dias que esta ocurra, teniendo para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior, con más el aumento proporcional del tanto por ciento que hayan acrecido los valores, segun el cálculo hecho en el presupuesto general del Estado.

20. Siempre que una remesa no hubiese llegado á su destino despues del plazo señalado en la guia, de cuya expe-

dicion tendrá noticia anticipada el Jefe de la dependencia adonde vaya consignada, por aviso que le pasará la remitente; si por esta demora pudieran causarse perjuicios de consideración á los valores de la Renta, se dará cuenta á la Direccion general del expresado retraso, quien graduando la urgencia, en vista de lo que sobre el particular se la informe, además de la responsabilidad que se impone al contratista por la condicion 19 acordará que las Fábricas ó Administraciones principales dispongan por cuenta del contratista, en los términos prevenidos en la condicion 17, una remesa igual á la contenida por cualquier causa, y que la conduccion se dirija por donde pueda llegar más pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima ó por la terrestre.

21. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos causados en las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otros meses se procederá administrativamente por la via de apremio, conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

22. El contratista efectuará las remesas en el menor tiempo posible, sin excederse de los plazos marcados en las guías, que se determinarán segun la distancia fijada en el leguario unido á este contrato, á razon de cuatro leguas por dia.

23. La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de Fábrica á Fábrica será en los labrados la que se deja establecida anteriormente aplicándola á la falta de surtido que se experimente en las provincias que debieron proveerse de la Fábrica donde fuera destinada la remesa; en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajo de resultas de la demora; y en los documentos sellados, timbrados, impresos ó blancos, pagando el contratista 60 escudos cada vez que ocurra la detencion.

24. La responsabilidad que se impone al contratista respecto de todos los diferentes extremos á que se contrae este contrato, comienza desde el momento en que los efectos estancados han sido entregados á sus representantes, y no cesa sino despues de haberlos depositado ó entregado de una manera buena y cabal en el punto de su destino.

25. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos ó violentados los precintos, y tambien de las averías cuando además se comprueben estas por señales exteriores que contengan los envases ó paquetes, sin que le sirva de excusa los temporales ni el que la remesa se le mandó efectuar en mala facion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de los efectos en las conducciones que haga por mar, como de deterioro ó inutilizacion que aquellos contraigan en las averías simples. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ello el precio de conduccion; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fábricas ó Administraciones, ó bien de defraudacion de los conductores, para que en ambos casos la Direccion geeral, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. Las Administraciones se harán cargo de los efectos por el contenido de la guia con distincion en las cuentas respectivas de la parte útil ó faltas é inutilizado á reintegrar.

27. La Hacienda pública abonará al contratista las faltas por desperfecto por robo á mano armada é incendios debidamente justificados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, así como las pérdi-

das por averías gruesas ó naufragios, justificados tambien con sujecion al Código de Comercio. Para esta clase de justificaciones se concede al contratista el término de cuatro meses.

28. Cuando por causas de averías gruesas ó naufragios apareciese la inutilidad del todo ó una parte de los efectos que conduzca, estos quedarán depositados é intervenidos por ajustes de la Hacienda en el mismo punto donde ocurriese el siniestro, si fuere en territorio de España, y si por arribada ú otras causas aconteciese en puerto extranjero, se reclamará el auxilio del Consulado Español, quien procederá de la misma manera y forma. De todos modos la conduccion, ya continúe á su destino ya fuese de retorno se verificará por el contratista. Este ó sus representantes se hallan obligados á dar cuenta á la Direccion general del ramo del expresado acontecimiento por el correo más inmediato, haciendo uso en su caso de las líneas telegráficas, en cuyo aviso se expresará el número y la fecha de la guia así como el destino que llevara la remesa. Igual noticia dará el contratista ó su representante al Gobernador de la provincia más próxima, á fin de que adopte perentoriamente las disposiciones convenientes para la debida seguridad de los intereses de la Hacienda.

29. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos ó violentados los precintos, las satisfará á precio de estanco ó de expendicion en los labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados, timbrados ó blancos; y en el tabaco en rama, el cuádruplo del valor que tuviesen en la Fábrica remitente. Las averías justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demás efecto, de que haya de responder el contratista, las satisfará en los labrados al coste y costas de la Fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama ó papel timbrado y blanco, por el valor que hubiesen tenido en la Fábrica ó Administracion de donde se remesen. Para el reconocimiento clasificacion pueden nombrarse peritos, que elegirán los Administradores de entre los estanqueros más antiguos y conocedores del género, en cuya opinion podrán ó no conformarse, así el contratista como la dependencia que haya de hacerse cargo de los efectos. Los gastos que puedan ocasionarse en esta clase de reconocimientos serán de cuenta del contratista.

30. Toda clase de reintegros los verificará el contratista en la Tesorería ó Depositaria del punto donde ocurriese la falta, justificándose en las cuentas correspondientes, por lo cual la Administracion de la provincia ó subalterna, por conducto de la principal, reclamarán sin demora de la remitente ó Jefe de la Fábrica de donde proceda la remesa la liquidacion oportuna.

31. Los efectos tanto elaborados como en rama que por avería se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo. En las capitales de provincia á presencia del Administrador principal de Hacienda, Oficial primero Interventor de la Administracion, Guarda almacén y representante del contratistas que asimismo asistirá al reconocimiento de los mencionados tabacos con la concurrencia de Escribano y en los puntos subalternos á presencia de la Autoridad local, del Administrador de Rentas, conductor de la remesa, si no existiese representante del contratista y del Secretario del Municipio, tampoco hubiese Escribano. De estas actuaciones se expedirá el oportuno testimonio ó certificacion. En caso de protestar el contratista ó sus delegados, se suspenderá la accion de la Hacienda, y por el correo más proximo se dará cuenta á la Administracion principal, si el hecho ocurriese en alguna subalterna, para que aquella á su vez, y por lo que á la misma res-

pecta en idéntica circunstancia, pueda consultarlo á la Direccion general del ramo que si lo considera justo acordará que los efectos averiados se devuelvan á la Fábrica respectiva para que sean reconocidos pericialmente y en este caso se les dé el aprovechamiento que corresponda, ó quemarse en las mismas Fábricas con las formalidades indicadas anteriormente, pagando el contratista todos los gastos que se causen á razon de coste y costas, incluso portes y reportes. Del valor total á que asciendan en el expresado concepto se descontará por la Hacienda la parte aprovechable. El reintegro de la cantidad que correspondiera ó depositaria del punto donde se encontrase la falta, con objeto de que sirva de justificacion en las cuentas que hayan de rendirse.

32. La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo expreso en las precedentes condiciones se ha de exigir ó hacer constar al mismo por certificacion ó testimonio que formarán su representante ó conductores en el acto de las entregas de los efectos, bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las Fábricas ó Administraciones, y en cuyo caso recaerá sobre los Jefes que no hubiesen llenado dichas formalidades.

33. Del mismo modo se hará responsable al contratista de la diferencia de ménos peso que contengan los tabacos en rama al hacer las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Solo tendrá en cuenta el Gobierno para la aplicacion de dicha responsabilidad las mermas naturales, despues de justificadas por los medios mas convenientes y á virtud de declaracion pericial.

34. El contratista conducirá cajones ó paquetes precintados y bien acondicionados sin señal alguna exterior de avería ó deterioro, y en tal concepto se incautará de aquellos el Jefe de la dependencia á quien vayan consignados dichos efectos.

35. Las Fábricas así como las Administraciones de Hacienda y subalternas, tendrán presente en los actos de entrega y recibo de tabacos lo que sobre el particular previenen las instrucciones de 16 de Abril de 1816, 30 de Noviembre de 1834 y órdenes de la Direccion de 28 de Abril de 1858, 13 de Noviembre de 1860, 20 de Diciembre de 1862, 3 de Octubre y 23 de Diciembre de 1864, en cuanto tengan relacion y no se opongan al cumplimiento de este contrato. De cualquiera omision que cometan serán responsables las citadas dependencias en los términos prescritos por Real instruccion de 25 de Enero de 1850. Los Inspectores principales y de Distrito de Rentas estancadas podrán, si lo juzgan conveniente ó se lo ordene la Direccion, asistir é intervenir dentro de sus facultades todos los actos que tengan relacion con este contrato.

36. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio de conducciones, se verificará este por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será del cargo del mismo contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las remesas que se verifiquen por su cuenta antes de celebrarse la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo que debiera durar y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda, y si aquella no fuese suficiente se le embargarán bienes bastantes para cubrir toda clase de responsabilidades; suspendiéndose solo en el caso de que abandone por completo dicho servicio el pago de los portes devengados anteriormente, conforme á lo prescrito por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

37. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueran á precios más bajos que el de su contrata, no tendrá este derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el nuevo contrato, abonándosele tambien en este concepto los portes cuyo pago se detuviera.

38. Fuera del caso de la condicion 49 el contratista no tendrá tampoco derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prorroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

39. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

40. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitacion, á perjuicio suyo segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

41. Para establecer la unidad de direccion y accion, si el interesado residiese en cualquiera de las provincias del reino ó en el extranjero, será representado en Madrid por un agente comisionado general reconocido por el Gobierno. Del mismo modo se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Direccion general de Rentas estancadas para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Gobernadores y demás dependencias que corresponda. En ningun caso se procederá contra ninguno de dichos representantes para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se impongan al contratista.

42. Cuando este no hiciere el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente darán las Fábricas, Administraciones principales ó subalternas á su comisionado, fijándole término para realizarlo, se comunicará toda demora á la Direccion general del ramo, que se halla autorizada para proceder contra la fianza.

43. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

44. La nota de distancias que se inserta á continuacion servirá de regulador para hacer por ella la liquidacion y pago de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio, siendo inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretextos de inesactitudes ó error reconocido en su formacion.

45. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en el legario, las fijará la Direccion general de Rentas estancadas al respecto de leguas de 6.666 dos tercios vara, en vista del expediente que la Administracion principal respectiva promueva ante el Gobernador de la misma provincia, que consignará tambien su opinion oyendo previamente al

Ingeniero del distrito. En el caso de que las distancias que hubiesen de fijarse recorrieren territorio de diferentes provincias, el Gobernador de la en que se incoe el expediente reclamará del de las que correspondan los datos justificativos que le fuesen necesarios, para que de un límite á otro pueda formarse la verdadera totalidad de la distancia que haya de recorrerse. Si de estos informes resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Correos, Obras públicas, Estadística ó hidrografía para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso el contratista se obliga a no hacer ninguna reclamacion sobre dicho particular, quedando aquellas definitivamente establecidas y adicionales al leguario general, para que con arreglo á ellas se verifique el abono de los portes correspondientes.

46. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica de una manera definitiva el sistema métrico se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el precio que resulte en la subasta.

47. La Hacienda pública abonará al contratista los portes que devengue inmediatamente despues de realizada una buena entrega de los efectos que conduzca, verificándose el pago por las Tesorerías, Depositarias, ó Cajas de los puntos adonde vayan consignados.

48. El contratista ó sus representantes darán abonarés á los Administradores-Jefes de las Fábricas principales de Hacienda pública ó subalternas de Rentas estancadas de las cantidades que le satisfagan por razon de portes, con objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que aquellos formarán y presentarán en fin de cada mes en la respectiva dependencia. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto prévia la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público. Si esta consignacion no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones, una de las remesas cuyos portes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignacion, debiendo el contratista ó sus representantes recoger los abonarés que constituyan este resto ó ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública, en nombre de los respectivos Administradores y por el concepto que corresponda.

49. El contratista tendrá derecho á que el Tesoro le abone un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se dejen de satisfacer, siempre que justifique haber gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. Dicho interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia que este se efectúe. Tambien podrá exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 100.000 escudos, habiendo además reclamado el abono de la Direccion general de Rentas estancadas.

50. La misma dependencia general solo se entenderá con el contratista ó su agente principal acreditado en Madrid en cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion de este contrato, á excepcion del caso á que se contrae la condicion 28, y por lo tanto no tendrá valor ninguna reclamacion que hiciesen sus representantes ó los conductores que ocupen el servicio.

51. El que resulte contratista afianzará, el cumplimiento del contrato con 100.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, verificándose el depósito en el término de ocho dias despues de adjudicado el

servicio. El importe de los documentos de la Deuda excepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se le designe en la última cotizacion de la Bolsa anterior al dia en que se constituya la fianza, que quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado ó rescindido el contrato, si no resultase otra responsabilidad al contratista disponga su devolucion la Direccion general de Rentas estancadas.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 18 de Noviembre próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose al efecto para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias del reino.

3.ª En dicho dia, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los plegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos plegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar tambien préviamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado 30.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores de la Deuda admisible para este objeto, y que se designan en la condicion 51. Tambien acreditará, si fuese español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial ó industrial 200 escudos en Madrid ó 150 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero presentará declaracion en debida forma por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliego, por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por arroba y legua abonara la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y publicará su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la

proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo para la redaccion del piego de proposicion que se mencionó en la regla tercera

D. N., vecino de.... y que reune todas las circunstancias que exija la ley para representar en acto público, enterao del anterior inserto en la Gaceta, número..... fecha....., y en el Boletín Oficial de la provincia de..... núm..... fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en

pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones de efectos estancados, excepto sal, en el período de año y medio, se compromete, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de.... escudos... milésimas por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 9 de Setiembre de 1865.— José Gener.

7 de Octubre.—S. M. aprueba el presente pliego —Alonso Martinez.

LEGUARIO ADJUNTO AL PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA CONTRATA DE CONDUCCIONES DE TABACOS Y PAPEL DEL TIMBRE DEL ESTADO.

Distancia desde cada una de las fábricas á las Administraciones de provincia y subalternas.

	Sevilla.	Madrid.	Alicante.	Cádiz.	Gijón.	Coruña.	Valencia.	Santander.	Alcoy.	Oviedo.
<i>Provincia de Alava.</i>										
Administracion de Alava..	157	62	115	183	54	101	97	23	.	»
<i>Provincia de Albacete.</i>										
Administracion de Albacete.	79	43	29	105	115	144	83	110	26	»
De Almansa..	92	56	16	118	»	»	70	»	13	»
De Chinchilla..	81	45	27	107	»	»	81	»	21	»
<i>Provincia de Alicante.</i>										
Administracion de Alicante.	95	72	42	105	139	173	24	158	10	»
De Alcoy..	105	62	10	115	»	»	39	»	14	»
De Altea..	»	»	9	»	»	»	»	»	7	»
De Dénia..	»	»	14	»	»	»	»	»	11	»
De Elche..	»	»	6	»	»	»	»	»	9	»
De Elda..	»	»	8	»	»	»	»	»	8	»
De Monóvar..	»	»	6	»	»	»	»	»	8	»
De Orihuela..	»	»	9	»	»	»	»	»	14	»
De Torreveija..	»	»	8	»	»	»	»	»	14	»
De Villajoyosa..	»	»	6	»	»	»	»	»	5	»
De Villena..	»	»	9	»	»	»	»	»	8	»
<i>Provincia de Almería.</i>										
Administracion de Almería..	51	104	48	73	166	205	70	176	58	»
<i>Provincia de Avila.</i>										
Administracion de Avila..	84	19	91	110	74	84	70	63	88	57
<i>Provincia de Badajoz.</i>										
Administracion de Badajoz..	38	64	113	64	104	127	117	120	.	»
De Jerez de los Caballeros..	27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De Llerena..	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De Zafra..	27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De Fregenal..	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De Serena..	45	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<i>Provincia de Barcelona.</i>										
Administracion de Barcelona.	176	111	87	202	157	181	63	119	77	»
De Vilafranca..	»	»	»	»	»	»	55	»	69	»
<i>Provincia de Burgos.</i>										
Administracion de Burgos..	137	42	121	163	50	81	98	30	.	38
<i>Provincia de Cáceres.</i>										
Administracion de Cáceres.	48	49	111	74	100	109	115	110	.	»
De Trujillo..	44	39	»	»	»	»	»	»	»	»

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

DON PABLO ALVARADO, Oculista de Burgos, ha fijado su residencia en Valladolid, calle de Santiago, núm. 80, piso principal.

A los enfermos de escasos recursos, se les colocará en casas donde por módica retribucion estarán asistidos con esmero y cariño.

ALMACEN

de frutos Coloniales y del Reino.

En la calle de Don Sancho, num. 10, palacio de Tordesillas, ha abierto su establecimiento D. Mariano Aliende, con un buen surtido de cacao, bacalao, azúcares, arroces, aceites, jabones de varias clases y otros artículos al por mayor y precios arreglados.

IMPRESA DE JOSÉ M. HERRAN.